

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 297

RADICACIÓN: 2013-00046-00
ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA SALGADO VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, quien encontrándose para decidir la Sentencia de segunda instancia mediante Auto del nueve (09) de noviembre de 2018 profirió dentro del presente proceso, **CONFIRMAR** la sentencia No.179 del 22 de octubre de 2013 la cual quedará así:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 179 del 22 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia. **CÓPIESE NOTIFÍQUESE** y ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen. **CÚMPLASE**”

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

01 MAR 2019

La Secretaria. Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 291

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2014-00410-00
DEMANDANTES : YIMI JAVIER GARCÍA SERRANO
DEMANDADO : HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE Y OTROS.

I. Antecedentes.

A folios 644 y 645 del cuaderno N° 1A el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses da respuesta al requerimiento probatorio efectuado por el Despacho en el sentido de realizar la práctica de un dictamen pericial por parte de un especialista en ginecología en el cual se determine la pertinencia y oportunidad del tratamiento médico suministrado a la señora MARIA LILIANA BERMUDEZ CERDEÑO.

Sobre el particular, la entidad requerida señala que a nivel nacional solo cuenta con dos (2) especialistas en ginecología adscritos a la Seccional Quindío y que en razón al gran volumen de solicitudes pendientes por resolver la práctica de dictámenes periciales suele extenderse por periodos de hasta 24 meses.

Adicionalmente advierte que los peritos no cuentan con agenda disponible para llevar a cabo la sustentación de los dictámenes respectivos.

II. Consideraciones.

Ante la imposibilidad manifestada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se pondrá en conocimiento del Municipio de Palmira y del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE el memorial obrante a folios 644 y 645 del cuaderno N° 1ª, para que en su calidad de solicitantes de la prueba pericial manifiesten si desisten de su práctica o insisten en su recaudo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 234¹ del CGP.

¹ Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

En el evento de insistir en la práctica de la prueba pericial las entidades solicitantes deberán asumir los gastos que se generen en su práctica incluyendo los honorarios del respectivo perito y demás erogaciones necesarias para su recaudo.

A las entidades requeridas se les concederá el término de cinco (5) días para que se pronuncien en los términos propuestos. En el caso de no darse cumplimiento a lo previsto se tendrá por desistida la prueba pericial referida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

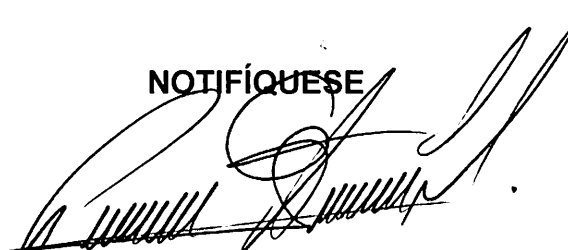
1. Poner en conocimiento del Municipio de Palmira y del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE el memorial obrante a folios 644 y 645 del cuaderno N° 1A suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

2. Exhortar al Municipio de Palmira y al Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE para que manifiesten si desisten de la práctica de la prueba pericial requerida o insisten en su recaudo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 234 del CGP.

En este último evento las partes solicitantes de la prueba deberán asumir los costos que se generen para el efecto.

3. A las entidades requeridas se les concederá el término **de cinco (5) días** para que se pronuncien en los términos propuestos. En el caso de no darse cumplimiento a lo previsto se tendrá por desistida la prueba pericial referida.

NOTIFÍQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

mat

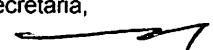
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 MAR 2019

01 MAR 2019

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

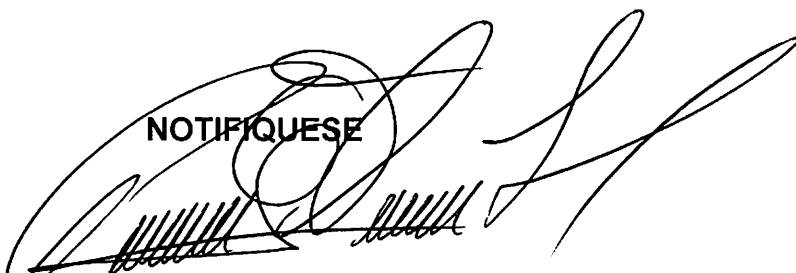
Auto de Sustanciación No. 290.

PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00383-00
DEMANDANTE: PRODUCTOS OSSA E.U
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2.019), que **REVOCA** el Auto Interlocutorio No. 230 del 16 de marzo de 2017, proferido dentro del presente proceso que declaró probada la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para continuar la audiencia inicial para el día 1 de abril de 2019, a las 10: 00 A.M. en la Sala 3.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HEANO
Juez

mat

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 Feb 2019
01 MAR 2019

La Secretaria.

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 289

REFERENCIA:	76001-33-31-001-2016-00024-00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En el presente caso, mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 7 noviembre de 2017 (fl. 196 vto.) se decretó como prueba de oficio requerir al Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas en Colombia, para que remitiera copia completa de la carpeta o expediente laboral del señor OMAR FERNANDO MARTÍNEZ.

Los oficios contentivos de la solicitud fueron remitidos por el apoderado de la parte accionante mediante correo certificado el 27 de noviembre de 2017 (fls. 202 al 208).

A su turno, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió copia del requerimiento al Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas en Colombia (fls. 201 y 202) con el propósito de obtener el recaudo de la prueba, el 29 de noviembre de 2017.

La solicitud probatoria fue reiterada mediante oficio de 25 de abril de 2018 (fls. 212) el cual fue entregado por las partes al Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas en Colombia tal como obra a folios 213 a 224.

En este contexto, se tiene que a la fecha el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas en Colombia no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados, motivo por el cual el apoderado de la parte accionante solicita dar el impulso procesal correspondiente (fl. 225).

En este contexto y en atención a que los oficios descritos fueron entregados a la destinataria por medio de correo y en uso de los canales diplomáticos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Despacho advierte que no cuenta con mecanismos procesales que le permitan conminar al Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas en Colombia para que dé respuesta al requerimiento probatorio toda vez que esta entidad se encuentra “*exenta de la jurisdicción*” Nacional.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 19 de abril de 2014 proferido dentro la radicación N° 5943 dispuso lo siguiente:

(...) Así las cosas, no le queda duda alguna a esta Sala de que la Organización de las Naciones Unidas y el Programa Mundial de Alimentos (PMA) – en razón de su estatus de programa autónomo conjunto subsidiario de las Naciones Unidas y de la

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – son entes que se encuentran exentos de la jurisdicción de la Republica de Colombia contra todo procedimiento judicial, lo cual se justifica dada la especialísima condición de esta organización intergubernamental (...) Subrayado y resaltado en el texto original.

En consecuencia ante la imposibilidad de obtener la práctica de la prueba decretada de oficio y en razón a lo manifestado por el apoderado de la parte accionante en el sentido de dar el impulso procesal que se amerite ,se dispondrá el cierre de la etapa probatoria.

Atendiendo lo estipulado por el inciso final del artículo 181 del CPACA, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de alegación y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem y por ende se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este auto. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de las pruebas documentales referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: UNA VEZ surtido el anterior término estipulado en el numeral anterior, CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

mat

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. OK hoy notifico a las partes el auto que antecede

01 Mar 2019

Santiago de Cali

01 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

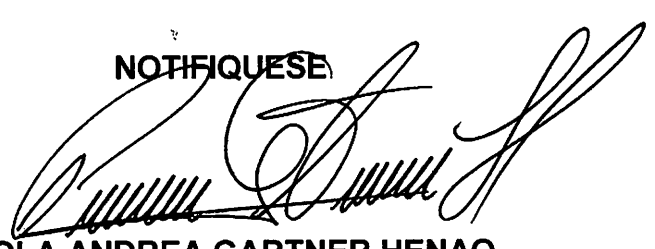
Auto de Sustanciación No. 296

i
RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER MARTINEZ SERRANO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG y OTRO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, quien encontrándose para decidir la Sentencia de segunda instancia mediante Auto del veinticinco (25) de octubre de 2018 profirió dentro del presente proceso, **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada el cual quedará así:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada el cual quedará así: “TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Nación –**MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a favor de **JHON ALEXANDER MARTINEZ**, la suma correspondiente a la sanción moratoria de que trata las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 , equivalente a un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías, causada en el periodo comprendido entre el 26 de febrero y 30 de mayo de 2013, sin lugar a indexar dicha suma, teniendo en cuenta para tal efecto, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, esto es, aquella devengada por el actor para el año 2013. Sin que varié por la prolongación en el tiempo. Debe advertirse que, la presente condena se debe ajustar de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA “**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada. **TERCERO:** Sin condena en costas de segunda instancia **CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.”*

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 01 Mar. 2019 01 MAR 2019

La Secretaria. María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 298

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2016-00212- 00
ACCIONANTE : VICTOR MOSQUERA CAICEDO
ACCIONADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, quien encontrándose para decidir la Sentencia de segunda instancia mediante Auto del veintitrés (23) de enero de 2019 profirió dentro del presente proceso, **CONFIRMAR** La sentencia No. 168 del 27 de noviembre de 2017 manifestando lo siguiente así:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 168 del 27 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído **SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído **TERCERO** : Una vez en firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software **JUSTICIA SIGLO XXI** “*

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. OK hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 MAR 2019

La Secretaria. Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 293

REFERENCIA:	76001-33-31-001-2017-00026-00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWIN ALEXANDER FERNANDEZ VELEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	INPEC.

I. ANTECEDENTES.

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de resolver el recurso de reposición formulado por la parte accionante en contra del auto N° 076 de 31 de enero de 2019 por medio del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Para sustentar su recurso, la parte accionante advierte que dentro del proceso restan por practicar las pruebas testimoniales decretadas a su favor correspondientes a la recepción de los testimonios de los señores Fernando Mesas Celis Selis, Andrés Felipe Pascuales Valderrama y Robinson Quintero Zapata quienes actualmente se encuentran reclusos en el Establecimiento Carcelario de Jamundí y de la señora Ruth Zapata quien se desempeña como Enfermera de dicha institucional.

Adicionalmente, advierte que se encuentra pendiente por practicar el dictamen pericial decretado con el propósito de obtener un pronunciamiento sobre la pertinencia de la atención médica recibida por el señor EDWIN ALEXANDER HERNANDEZ VELEZ.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del CPACA, consagra que:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica..."

En este contexto, teniendo en cuenta que el auto que dispone correr traslado a las partes para alegar de conclusión no se encuentra estipulado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 243 del CPACA, se tiene que la reposición presentada por la parte accionante resulta procedente.

Una vez revisado el expediente, se advierte que en el presente caso, en efecto restan por practicar los elementos probatorios referenciados motivo por el cual se repondrá el auto objeto de recurso.

De esta forma, con el propósito de recaudar los testimonios internos Fernando Mesas Celis Selis, Andrés Felipe Pascuales Valderrama, Robinson Quintero Zapata y de la enfermera Ruth Zapata se oficiará al Director del Establecimiento Carcelario de Jamundí para que adelante todos los trámites necesarios para que se practiquen las declaraciones referenciadas.

Para esto, como primera medida se solicitará al funcionario que realice las gestiones para que los testigos rindan su declaración mediante videoconferencia que se llevará a cabo en audiencia que se fijará para el 20 de mayo de 2019 a las 2:00 p.m.

En el evento de no contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la videoconferencia, el Director del Establecimiento Carcelario de Jamundí autorizará y dispondrá el traslado de los internos y de la enfermera Ruth Zapata para la fecha y hora señalada.

Los oficios se entregarán al apoderado de la parte accionante quien se encargará de su trámite. Al Director del Establecimiento Carcelario de Jamundí se le concederá el término de cinco días (5) para que informe al Despacho si cuenta con los medios tecnológicos para la realización de la videoconferencia y remita los datos informáticos necesarios para el efecto.

De otro lado, para la práctica de la prueba pericial se remitirá oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que con base en copia de la historia clínica obrante a folios 766 y 824 resuelva los cuestionamientos planteados con la demanda a folio 659.

La parte accionante se encargará del trámite del requerimiento junto con el envío de las copias de la demanda y de la historia clínica.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto N° 076 de 31 de enero de 2019 por medio del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 20 de mayo de 2019 a las 2:00 p.m. en la Sala 7.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días al apoderado de la parte accionante para que retire de la Secretaría del Despacho los oficios y documentos necesarios para la práctica de la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

mat

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE

En estado electrónico No 015 hoy, notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cal

01 MAR 2019 1 MAR 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACION No. 295

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00112-00
DEMANDANTE: HERNANDO ZAMBRANO BECOCHE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En sendos escritos que anteceden, el accionante el señor **HERNANDO ZAMBRANO BECOCHE** presento solicitud de revocatoria de poder al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ**, Identificado con C.C 1.099.342.720 de Jesús María - Santander y portador de la T.P. 272.734 del C.S quien llevó proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. (fl.167); por su parte otorga poder al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA** Identificado con C.C 9.770.271 de Armenia y portador de la T.P. 218976 del C.S con facultades contenidas en el artículo 74 a 77 del C.G.P conforme al poder conferido visible a folio 169 del expediente.

CONSIDERA

Respecto a la Revocatoria de Poder el Código General del Proceso- establece en el Artículo 76. Terminación del poder

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Al respecto el honorable Consejo de Estado ha manifestado que la potestad de revocar el poder otorgado para la representación adjetiva encuentra su fundamento constitucional en la garantía del derecho de defensa la cual no puede ser inmóvil, ante lo cual ha manifestado: ¹

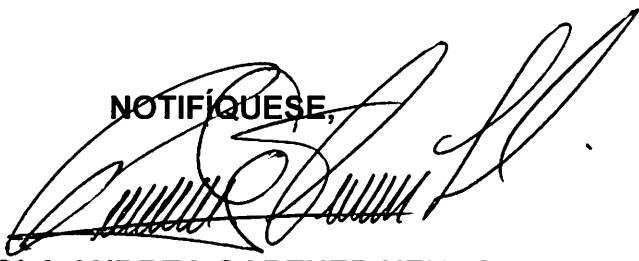
¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION A- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-31-000-2000-01696-01(32720)

RESUELVE

PRIMERO: Tener por revocado el poder que le fuera conferido al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ**, Identificado con C.C 1.099.342.720 de Jesús María - Santander y portador de la T.P. 272.734 del C.S por el señor **HERNANDO ZAMBRANO BECOCHE**. (fls167)

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA** Identificado con C.C 9.770.271 de Armenia y portador de la T.P. 218976 del C.S con facultades contenidas en el artículo 74 a 77 del C.G.P para que represente al accionante en los términos del mandato conferido. (fl.169),

NOTIFÍQUESE,



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 01 Mar 2019 01 MAR 2019

La Secretaria, Maria Ferrnanda Méndez Coronado

"La Corte Constitucional en sentencia C-1178 de 8 de noviembre de 2001, se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y advirtió que la potestad de revocar el poder otorgado para la representación judicial encuentra su fundamento constitucional en la garantía del derecho de defensa; en esta providencia se observó que si bien no se puede condicionar la revocatoria del poder, la misma no quebranta el derecho a percibir los honorarios causados, el cual se ha de reconocer en los términos del contrato de gestión que exista entre las partes. (...) Vale la pena observar que todo mandante tiene derecho a terminar el poder judicial que hubiere otorgado para su representación, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, potestad que es irrenunciable puesto que: constituye una garantía del derecho de defensa, tal como lo ha observado la Corte Constitucional, de manera que ningún apoderado judicial puede exigir la inamovilidad" (subrayado del despacho)

(...) la posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis –artículo 2º C.P.-. 8subrayado del despacho)

(...) No se puede, entonces, condicionar, como pretende el actor, el ejercicio del derecho a la revocatoria del acto de apoderamiento, de quien está siendo representado en juicio, a una previa y debida justificación, porque tal revocatoria no descalifica per se al profesional del derecho actuante, no resulta abusiva, ni quebranta su derecho a percibir los honorarios causados con su actuación, simplemente indica que el poderdante no será representado más por el abogado actuante, porque el titular del derecho a la participación en juicio así lo resolvió"(sic). (subrayado del despacho)

Lo anterior, porque la revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se revocará el poder al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ** y sé reconocerá personería al nuevo apoderado del accionante.

Es por lo anterior que el despacho, v

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-00065-00
ACCIONANTE : ARISTOBULO LARRAHONDO.
ACCIONADA : UGPP.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No.44 del 31 de enero de 2019, que niega el llamamiento en garantía.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que se hace necesario su respectivo estudio con el fin de determinar si es procedente el recurso impetrado.

ANTECEDENTES

A través de escrito visto de folio 1 a 4, el apoderado judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, formula llamamiento en garantía en contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF al considerar que dicha entidad como empleadora de la demandante debía ser vinculada al trámite del presente asunto.

Mediante Auto interlocutorio del 31 de enero de 2019, se procedió a resolver la solicitud de llamamiento, negando el mismo, al considerarse que este no cumplía con los requisitos establecidos en la norma para su procedencia, como quiera que entre la entidad llamante UGPP y el ICBF no existía ningún vínculo legal o contractual que le permitiera al Despacho vincularla al proceso.

Con escrito visto de folios 45 a 49, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, presenta recurso de apelación en contra de la precitada providencia.

Del precitado recurso se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA. (fls.53)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

“Artículo 243. Apelación...

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

7. El que niega la intervención de terceros. (Subrayado del despacho)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En igual sentido, el artículo 244 ibídem, respecto al trámite del recurso de apelación indica:

“(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Así pues, conforme lo dispone la norma en cita, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP en contra del auto 44 del 31 de enero de 2019, resulta ser procedente y toda vez que este fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, cumple con los parámetros establecidos en la norma para su concesión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, contra el Auto Interlocutorio No. 44 del 31 de enero de 2019 (fol. 45 a 52), que negó el llamamiento en garantía, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. OK hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 MAR 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

Acmv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: ✓ 76-001-33-33-001-2018-00069-00
ACCIONANTE: MELBA LUCY PRADO GONZALEZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCION SOCIAL -UGPP

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No.06 el 21 de enero de 2019, que niega el llamamiento en garantía.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que se hace necesario su respectivo estudio con el fin de determinar si es procedente el recurso impetrado.

ANTECEDENTES

A través de escrito visto de folio 1 a 5, el apoderado judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, formula llamamiento en garantía en contra la Registraduría Nacional del Estado Civil al considerar que dicha entidad como empleadora de la demandante debía ser vinculada al trámite del presente asunto.

Mediante Auto interlocutorio del 06 del 21 enero de 2019, se procedió a resolver la solicitud de llamamiento, negando el mismo, al considerarse que este no cumplía con los requisitos establecidos en la norma para su procedencia, como quiera que entre la entidad llamante UGPP y la Registraduría Nacional del Estado Civil no existía ningún vínculo legal o contractual que le permitiera al Despacho vincularla al proceso.

Con escrito visto de folios 48 a 51, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, presenta recurso de apelación en contra de la precitada providencia.

Del precitado recurso se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA. (fls.52)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

“Artículo 243. Apelación...

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

...

7. El que niega la intervención de terceros. (Subrayado del despacho)

...

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En igual sentido, el artículo 244 ibidem, respecto al trámite del recurso de apelación indica:

“(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Así pues, conforme lo dispone la norma en cita, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP en contra del auto 06 del 21 de enero de 2019, resulta ser procedente y toda vez que este fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, cumple con los parámetros establecidos en la norma para su concesión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, contra el Auto Interlocutorio No. 06 del 21 de enero de 2019 (fol. 41-42), que negó el llamamiento en garantía, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

01 MAR 2019

La Secretaria, **María Fernanda Méndez Coronado**

Acmv

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 294

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76-001-33-33-001-2018-00120-00
EJECUTANTE : CLARA ISABEL ROJAS BRAVO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De la excepción formulada oportunamente por la entidad ejecutada /fls 181 a 187, el Juzgado,

DISPONE:

1. De la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, formulada por la entidad ejecutada, CÓRRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.
2. Reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con la T.P. No. 149099 del C.S. de la J, para que represente a la entidad ejecutada en los términos del poder y anexos obrantes a folios 171 a 180 del expediente.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 01 Mar 2019

La Secretaria, Maria Ferrnanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 292.

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGREDION COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 154, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió, la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contestó la demanda de manera oportuna y se abstuvo de formular excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

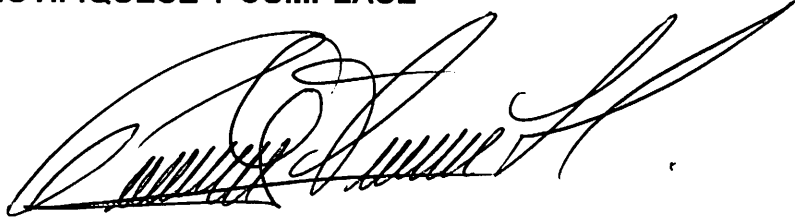
PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, primero (1) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las 10:30 a.m. en la sala 3.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 14.465.747 portador de la tarjeta profesional número 165.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada conforme al poder obrante a folio 142.”

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, p sese el proceso a Despacho.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

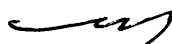
MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electr nico No. 015 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 MAR 2019 . 01 MAR 2019

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 153.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001333001-2019-00007-00
ACCIONANTE : BLANCA LILIA MONTES CASTAÑO
ACCIONADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte accionante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmite la demanda y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora BLANCA LILIA MONTES CASTAÑO contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 MAR 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 152

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
RADICACION : 76001333001-2019-00009-00
ACCIONANTE : FLOR ALBA CAICEDO
ACCIONADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte accionante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmite la demanda y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora FLOR ALBA CAICEDO contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 015 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 01 MAR 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado